

COLLINS, O. P. (Joseph): *God's Eternal Law*, en «The Thomist», vol XXIII, número 4, págs. 497 a 532. Octubre 1960.

Después de haber definido la ley en general, Santo Tomás procede a tratar las varias clases de leyes. Entre ellas, destaca por su importancia la Ley Eterna. ¿Cómo se *prueba* su existencia? Los pasos del argumento tomista son los siguientes: El orden y la armonía del mundo exigen la existencia de la mano rectora de Dios. El gobierno divino del mundo exige la existencia de la Providencia divina. La divina Providencia exige, por su parte, la Ley Eterna.

La Providencia, definida por Santo Tomás como *praeceptiva ordinationis aliquorum in finem*, no se identifica, contra lo que pensaba Cayetano, con la Ley Eterna; o, por lo menos, hay un sentido en el que se diferencia de la Ley Eterna. La Providencia, en efecto, es un acto «monastic prudence» mientras que la Ley Eterna es en Dios un acto de «regnative prudence» (Collins). La relación entre Providencia y Ley Eterna es para el autor del artículo paralela a la de «monastic prudence» y «regnative prudence» y también a la relación que en nosotros mismos existe entre la prudencia y los principios generales de la Ley moral. La *Ley Eterna* «manda rectamente aquellas cosas que son para el bien común de todo el universo». La *Providencia* «ordena rectamente a su *fin* aquellas cosas que son para el bien común de todo el universo».

La Ley Eterna rige sobre criaturas irracionales y sobre seres libres. Sobre las primeras impone una necesidad *física*; sobre los segundos una necesidad *moral*, que se concreta en buscar su perfección como criatura racional, es decir, obrar el bien y evitar el mal. Para el caso de trasgresión de este mandato, la Ley Eterna provee un castigo eterno, reduciendo de esta manera a la criatura rebelde, de nuevo al orden.

Según la concepción general tomista de la ley, la *esencia* de la Ley Eterna viene dada por la razón divina, mientras que la existencia es un resultado de la voluntad divina.

La Ley Eterna es esencialmente inmutable, y tiene carácter de *ley* en sentido estricto, pues consiste en una ordenación de la razón divina dirigida al bien común de todo el universo y promulga-

da por Dios, que es quien tiene a su cuidado el orden universal.—J. A. ORTEGA.

DOLAN (Joseph V.): *Natural Law and the Judicial Function*, en «Laval Théologique et Philosophique», XVI, 1 (1960), págs. 94-141.

El autor expone en este artículo algunas de las razones que tiene para pensar que, contra la doctrina que divorcia los órdenes jurídico y moral, existen reglas razonables que miden la conducta social en base de un orden moral objetivo. Esta vez, refiriéndose a las funciones iusnaturalistas de la jurisprudencia y de la acción del juez en sus decisiones procesales.

Del mismo modo que las leyes son, en el momento en que son legisladas, instrumentos de la razón política, también el juez es en todo momento un instrumento del Derecho. Estas funciones del juez pueden ser examinadas incluso considerando ciertas propiedades del Derecho positivo.

El Derecho legislado tiene, entre otras funciones, las siguientes: determinar el *iustum legale* definiendo así las acciones justas en cada comunidad; inducir la formación de hábitos de conducta, para consolidar la eficacia de la justicia; formular y prescribir bajo una obligatoriedad más coercitiva los principios del *ius naturale* revelados por la acción de las concepciones comunes acerca de los fundamentos de la convivencia; garantizar la existencia de razones de convivencia con fuerza de obligar que no puedan ser sustituidas por los juicios de personas particulares e incluso de magistrados.

Por parte del juez, las funciones jurisdiccionales aparecen, respecto al ordenamiento legal, matizadas del modo siguiente:

1) El juez como *minister legis*. Juicio es igual que determinación de lo justo tal como viene siendo establecido en la comunidad.

2) La justicia servida por el juez no es la absoluta, sino cierta justicia relativa: la justicia de la ley. Por tanto, el juez actúa como persona pública, ya que no resuelva el conflicto jurisdiccional por una sentencia *quasi ex propria*, sino por potestad pública. Y la pacificación producida es algo concerniente a la autoridad pública.

3) El juez como *interpres legis*. En la práctica, la ley no puede resolver los casos sino en función del estudio que el juez hace de las circunstancias de hecho y de su regulación mediante las reglas jurídicas. Por tanto, las condiciones de la función judicial están marcadas, desde este punto de vista, por toda la actividad concreta del juez.

La personalidad del juez opera como *prudentia* en el examen de todos los elementos de donde ha de proceder el sentido de la sentencia. Y en cuanto que las leyes positivas son determinaciones de ciertos principios superiores, dependen absolutamente en su aplicación por el juez de la conciencia moral del propio juez, mediante el empleo que éste hace de su *prudentia*. Pues los principios de Derecho natural son los que, en la mente del juez mismo, señalan, y no sólo orientando sino proporcionando concretamente, la *prima directio in finem*. Todo ello a pesar de los prejuicios dimanantes de los enfoques científicos del dogmatismo y del positivismo, e incluso contra la aplicación de argumentos judiciales que no dejan aparente resquicio a la aplicación de la ética propia del Derecho natural.—A. S.

DOLAN (Joseph V.): *Natural Law and Modern Jurisprudence*, en «Laval Théologique et Philosophique», XV, 1 (1959), págs. 32-63.

Es enorme el papel que la doctrina aristotélica atribuye a la ley en la formación de la virtud. La formación ética y política del ciudadano tenía lugar, en una proporción primordial, bajo la influencia de la comunidad. La *vita civilis* es el criterio peculiar de la nobleza y forma característica del bien final del hombre. El arte de las artes consiste en ser un hombre libre.

En nuestros días, por secuencia de una desgraciada serie de circunstancias, suelen oponerse los intereses del hombre y los de la ciudad. Esta contraposición se agrava por la consideración de las comunidades intermedias. Ciertamente el positivismo social excluye la posibilidad de bienes humanos superiores a los intereses inmediatos del individuo. De ahí que en la democracia moderna, en la cual todos los ciudadanos participan de algún modo en la legislación, y que la *vox populi* es muy audible, el

concepto práctico de bien común es endeble, y requiere de alguna manera estar incorporado a las leyes para tener un vigor suficiente. Sin quedar, empero, a cubierto de la degeneración causada por las propagandas, cuya venalidad y estrechez de miras ha obligado a decir a Pío XII que el pueblo que pretenda vivir democráticamente ha de haber cumplido cierto proceso de madurez espiritual.

Siendo las leyes medios de significar la estructura del bien común, tan compleja y necesariamente tan progresiva, tiene que haber en la vida jurídica una actitud filosófica que estudie el objeto, los fundamentos y el fin de la ordenación política de los hombres. La ley es algo más que una fuerza. El orden jurídico debe estar fundamentado sobre ciertos juicios sobre la naturaleza humana.

Por ello, la filosofía jurídica (*jurisprudence*) tiene una dignidad científica primordial. Es saber de las realidades divinas y humanas. Son decisiones gravísimas las de asumir una actitud determinada frente a los problemas de regular la convivencia.

El Derecho es una regla razonable. Es fuente de moralidad. Dispone de recursos al poder y a la violencia. Formalmente entendido, se constituye como bien exterior a la conciencia humana, y no consiste ni más ni menos que en conformidad externa a la regla, conforme a la doctrina de Holmes. Constituye también un elemento auxiliar en la lucha por la vida, funcionando como standard exterior. Sin que ello signifique identificar al derecho con las teorías biológicas, según las cuales la vida constituye una selección natural, no hay duda de que la significación jurídica de la vida exterior da cimientos a la imputabilidad de las acciones a su sujeto, lo cual es elemento primero de toda inteligencia de la realidad jurídica.—A. S.

LIPMAN (Matthew): *Natural Obligation, Natural Appropriation*, en «The Journal of Philosophy», LVI, 5 (1959), páginas 246-252.

El hombre está situado primordialmente en una situación de deber, desde la cual puede no siempre escoger pero en todo caso pretende satisfacer a sus obligaciones. Las demandas hechas al hombre son inexorables, y la condición